



EN LO PRINCIPAL: DEDUCE REQUERIMIENTO DE INAPLICABILIDAD POR INCONSTITUCIONALIDAD DE PRECEPTO QUE INDICA; **PRIMER OTROSÍ:** ACOMPAÑA DOCUMENTOS; **SEGUNDO OTROSÍ:** SUSPENSIÓN, ORDEN DE NO INNOVAR; **TERCER OTROSÍ:** NOTIFICACIONES; **CUARTO OTROSÍ:** TÉNGASE PRESENTE; **QUINTO OTROSÍ:** PATROCINIO.

EXCELENTÍSIMO TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

PAULINA MACARENA RISI ROSSELOT, abogado, cédula de identidad número 12.026.648-9, domiciliada para estos efectos en Puerta del Sol número 55, piso 9, comuna de Las Condes, correo electrónico prisi@bancrece.cl en representación de Cooperativa de Ahorro y Crédito Bancrece, todos domiciliados para estos efectos en Puerta del Sol N° 55, piso 9, de la comuna de Las Condes, ciudad de Santiago, ante US. Excmo. comparezco y respetuosamente digo:

Que, en virtud de las atribuciones conferidas a este Excelentísimo Tribunal, por el art. 93 N°6 de la Constitución Política de Chile, y cumpliéndose con los requisitos establecidos en el inciso undécimo del mismo precepto legal, vengo en interponer acción de inaplicabilidad por inconstitucionalidad, en el marco de la gestión judicial pendiente que se especifica en el siguiente párrafo, respecto del artículo 545 del Código Orgánico de Tribunales que, a propósito del recurso de queja, establece, en lo pertinente, que:

“Sólo procederá cuando la falta o abuso se cometa en sentencia interlocutoria que ponga fin al juicio o haga imposible su continuación o definitiva, y que no sean susceptibles de recurso alguno, ordinario o extraordinario, sin perjuicio de la



atribución de la Corte Suprema para actuar de oficio en ejercicio de sus facultades disciplinarias”;

por cuanto dichas norma, en el precepto señalado, vulnera -en concreto- el artículo 19 N°s 2 y 3 y 24 de nuestra Carta Fundamental, respecto de:

- La garantía de igualdad ante la ley, preceptuado en los números 2 y 3, inciso primero, del artículo 19 de la carta magna;
- La garantía constitucional del debido proceso, específicamente el derecho al recurso, conforme a lo dispuesto en el inciso sexto del numeral 3° del artículo 19, y además el derecho a una tutela judicial efectiva.

La gestión judicial pendiente en que incide la presente acción de inaplicabilidad se sigue ante la Excelentísima Corte Suprema, autos sobre recurso de queja, rol N° 10776-2024 (acumulada de oficio por la Excma. Corte Suprema a la causa rol 10775-2024), que incide en los autos laborales caratulados CAPDEVILA CON COOPERATIVA DE AHORRO y Crédito BANCRECE, RIT T- 266 -2022, del Ingreso de 1° Juzgado del Trabajo de Santiago, Ingreso Corte, N° 3234-2023, libro laboral, de que conoce la I. Corte de Apelaciones de Santiago.

Solicitando a V.S. Excmo., acoger a tramitación el presente requerimiento y, en definitiva, declarar inaplicable el precepto legal citado, por vulnerar las disposiciones constitucionales señaladas, en base a los siguientes antecedentes de hecho y de derecho:

LOS HECHOS:

1.- **La gestión judicial pendiente recurso de queja que se sigue ante la**

Excelentísima Corte Suprema, rol 10776-2024 (acumulada a la causa rol 10775-2024), **libro laboral**, se origina en atención a que, en el entendido de mi parte, los ministros señores don Alejandro Claudio Aguilar Brevis, don Fernando Guzman Fuenzalida, y la señora Fiscal doña Clara Isabel Carrasco Andonie, integrantes de la Novena Sala de la Ilustrísima Corte de Apelaciones de Santiago, dictaron sentencia con fecha 6 de marzo de 2024, con faltas o abusos graves, en que **rechazaron** el recurso de nulidad interpuesto por esta parte contra el fallo dictado por el 1° Juzgado del Trabajo de Santiago, RIT T- 266-2022, pronunciado el 23 de agosto de 2023, confirmándolo en todas sus partes.

2.- Conforme el mérito de los autos T-266-2022, ya singularizados, el tribunal de la instancia acogió la demanda de Tutela por vulneración a la garantía de indemnidad, amparándose en legislación no existente en nuestro país, como es el Convenio 158 de la OIT, acogiendo la demanda por despido injustificado y rechazó, declarando como "*demanda temeraria*", la demanda reconvencional de indemnización de perjuicios, interpuesta por mi representada.

3.- En contra de la sentencia de primer grado, esta parte interpuso recurso de nulidad, alegando en primer lugar la causal genérica contenida en el artículo 477 del Código del Trabajo, sosteniendo que se había cometido una flagrante infracción de ley al haber aplicado un Convenio de naturaleza laboral de 1982 no ratificado por el Estado Chileno. En Concordancia a dicha causal se alegó la causal del artículo 478 letra e) en relación al artículo 459 N°5 todos del Código del Trabajo, en el sentido que la sentencia no había sido fundamentada en los tratados o convenios internacionales ratificados y vigentes en Chile. De manera subsidiaria se alegaron seis causales adicionales que en relación al recurso que nos convoca no resulta necesario referirnos.

4.- El recurso de nulidad de la referencia tiene n° de ingreso Corte 3234-2023 de la Iltrma. Corte de Apelaciones de Santiago, caratulado “Capdevila Delporte/ Cooperativa de Ahorro y Crédito Bancrece”.

5.- La novena sala de la Iltrma. Corte de Apelaciones de Santiago, integrada como ya se ha individualizado, dictó sentencia el día 6 de marzo del presente año, rechazando el recurso de nulidad interpuesto en todas sus partes.

6.- Esta parte sostiene en el recurso de queja presentado ante la Excma. Corte Suprema, en rol ingreso 10776-2024 (acumulada a la causa rol 10775-2024), que los ministros y la fiscal recurridos, incurrieron en falta y abuso grave al resolver el asunto sometido a su conocimiento, fallando abiertamente contra derecho, desconociendo el principio de legalidad que rige la conducta de los órganos del estado, entre otros puntos indicados en el referido recurso.

7.- Como se aprecia del recurso de queja que se acompaña a estos autos y que además se solicita tener a la vista, esta parte cuenta con, a lo menos, antecedentes suficientes para solicitar que el superior jerárquico de los ministros recurridos conozcan de los antecedentes, y determinen si se ha cometido el abuso denunciado, para luego adoptar una sanción como en derecho corresponda.

NORMA CUYA INAPLICABILIDAD SE INVOCA.-

8.- Señalado lo anterior, importa en este acápite señalar el precepto que se solicita sea declarado inaplicable, en consideración a los hechos y fundamentos señalados, produciendo la infracción constitucional que se denuncia.

9.- El precepto legal impugnado para el caso concreto es lo destacado a continuación,

en el artículo 545 del Código Orgánico de Tribunales:

“Art. 545. El recurso de queja(...) Sólo procederá cuando la falta o abuso se cometa en sentencia interlocutoria que ponga fin al juicio o haga imposible su continuación o definitiva, y que no sean susceptibles de recurso alguno, ordinario o extraordinario, (...).”

10.- De acuerdo a lo dispuesto en el citado artículo 545 del Código Orgánico de Tribunales, el recurso de queja procede respecto de la *“sentencia interlocutoria que ponga fin al juicio o haga imposible su continuación o definitiva, y que no sean susceptibles de recurso alguno, ordinario o extraordinario”*.

11.- En la especie, la sentencia de nulidad laboral dictada por los recurridos de queja, es una sentencia definitiva pronunciada por la Iltma. Corte de Apelaciones de Santiago, toda vez que conforme lo establece el artículo 63 números 1 y 3 del Código Orgánico de Tribunales, las Cortes de Apelaciones conocen en segunda instancia de las causas del trabajo, con lo que se cumpliría con el primer requisito de procedencia de dicho recurso.

12.- Como segundo requisito de procedencia del recurso de queja, la Ley establece que éste será admisible cuando la resolución en la que se cometa la falta o abuso grave **no sea susceptible de recurso alguno**, ordinario o extraordinario.

13.- Por lo que es precisamente **este precepto** el que produce como resultado, en este caso, una infracción constitucional, que presentamos ante este Excmo. Tribunal.

14.- En efecto, la resolución dictada por la Iltma. Corte de Apelaciones de Santiago de fecha 6 de marzo de 2024, que pone término al juicio laboral seguido entre las partes Capdevila Delporte y Cooperativa de Ahorro y Crédito Bancrece, analizada concretamente **no es susceptible de recurso alguno**. Sin embargo, en un examen

abstracto o doctrinario, si se prefiere, podríamos concluir que sí.

15.- Al respecto compete analizar la norma laboral contenida en el artículo 482 del Código del Trabajo:

“No procederá recurso alguno en contra de la resolución que falle un recurso de nulidad. Tampoco, en contra de la sentencia que se dictare en el nuevo juicio realizado como consecuencia de la resolución que hubiere acogido el recurso de nulidad”.

16.- De lo anterior concluimos que, respecto a la resolución que da lugar a la gestión pendiente que nos convoca, **no caben recursos ordinarios** que esta parte hubiese podido interponer.

17.- A su vez, respecto a los recursos extraordinarios, encontramos el artículo 483 del Código del Trabajo, que señala:

“Excepcionalmente, contra la resolución que falle el recurso de nulidad, podrá interponerse recurso de unificación de jurisprudencia.

*Procederá el recurso de unificación de jurisprudencia cuando **respecto de la materia de derecho objeto del juicio** existieran distintas interpretaciones sostenidas en uno o más fallos firmes emanados de Tribunales Superiores de Justicia.”*

18.- De lo anterior se desprende que existiría un recurso de carácter excepcional para el caso en comento - *Unificación de Jurisprudencia*- recurso de derecho estricto, que deja fuera cualquier reclamación o yerro que se haya cometido de naturaleza disciplinaria o procesal y cuyo propósito es la igualdad en los pronunciamientos judiciales, estableciendo directrices más o menos concretas para establecer una especie de hoja de ruta para los distintos tribunales del ramo.

19.- Entonces, en principio frente a la sentencia de nulidad dictada en estos autos mi

representada sólo se enfrentaba a la posibilidad de recurrir de unificación de jurisprudencia. Sin embargo, la sentencia en la especie en los autos señalados rol 3234-2023, no adolece de una falencia sobre un punto de derecho que amerite un recurso de naturaleza extraordinaria, de aquellas que requieran de un pronunciamiento del Tribunal Supremo, dado que no había una disparidad de criterios, o interpretaciones distintas de alguna norma, sino otro tipo de vicio.

20.- En efecto, ocurre todo lo contrario de la “*causa de pedir*” del referido recurso extraordinario, ya que del análisis de la sentencia, mi representada advirtió un grave abuso de parte de aquellos que debían haber enmendado la ilegalidad evidente cometida en primera instancia, así sólo se advirtió una “omisión intencionada” que, a nuestro juicio, debe ser conocida por medio de un recurso de naturaleza disciplinaria cuyo impedimento de interposición, en concreto, produce como resultado una infracción constitucional.

21.- Así las cosas, la aplicación rígida del artículo 545 del Código Orgánico de Tribunales privará, en lo concreto, a mi representada de un recurso que cualquier otro litigante no laboral sí posee. Dicha distinción es contraria a derecho, ya que genera una desigualdad arbitraria, que no tiene sustento legal, así como tampoco una compensación procesal.

ADMISIBILIDAD DE LA PRESENTE ACCIÓN DE INAPLICABILIDAD.-

22.- El art. 93 N° 6 de la Constitución Política de Chile establece la acción de inaplicabilidad por inconstitucionalidad de un precepto legal y otorga la competencia exclusiva para su conocimiento a este Excelentísimo Tribunal. Dicha norma y los artículos 79 y siguientes de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional,

en adelante L.O.T.C., exige como requisitos de admisibilidad que:

- El requerimiento sea formulado por una persona u órgano legitimado,
- Que exista gestión judicial pendiente en tramitación,
- Que se promueva respecto de un precepto que tenga rango legal,
- Que de los antecedentes de la gestión pendiente en que se promueve la cuestión, aparezca que el precepto legal impugnado ha de tener aplicación o resultará decisivo en la resolución del asunto, y
- Que tenga fundamento plausible.

A. Persona legitimada

23.- El art. 79 de la L.O.T.C. establece las personas legitimadas para incoar la acción de inaplicabilidad, siendo mi representada parte en el juicio pendiente en que incide la norma cuya inconstitucionalidad se reclama, quedando legitimada para actuar en autos.

B. Que exista gestión judicial pendiente en tramitación.

24.- Condición de procedencia del presente requerimiento es que exista cualquier gestión seguida ante un tribunal ordinario o especial en la que sea aplicable un precepto legal que pueda resultar contrario a la Constitución.

25.- En la especie como se señaló previamente, se interpuso ante la Excelentísima Corte Suprema, recurso de queja, rol 10776-2024 (acumulado de oficio por la Excma. Corte Suprema a la causa rol 10775-2024), libro laboral, que incide en los autos laborales caratulados CAPDEVILA CON COOPERATIVA DE AHORRO BANCRECE OTRA, RIT T- 266 -2022, del Ingreso de 1° Juzgado del Trabajo de

Santiago, INGRESO DE ALZADA, N° 3234-2023, libro laboral, de que conoció la I. Corte de Apelaciones de Santiago.

C.- Que se promueva respecto de un precepto.-

26.- En la presente acción de inaplicabilidad se impugna la constitucionalidad, en el caso concreto, de la norma contenida en el artículo 545 del Código Orgánico de Tribunales que señala:

“Sólo procederá cuando la falta o abuso se cometa en sentencia interlocutoria que ponga fin al juicio o haga imposible su continuación o definitiva, y que no sean susceptibles de recurso alguno, ordinario o extraordinario, sin perjuicio de la atribución de la Corte Suprema para actuar de oficio en ejercicio de sus facultades disciplinarias”;

27.- Específicamente, la norma antes citada, de carácter legal, cumple el requisito de que la acción de inaplicabilidad deba promoverse respecto de un precepto que tenga dicho carácter. Cumpliendo asimismo lo señalado por la jurisprudencia de este Excmo. Tribunal Constitucional, en orden a que se individualice, con precisión los preceptos legales cuya inconstitucionalidad se impugna (S.T.C. Rol 550-2006. Considerando 9°).

28.- Además, como ocurre en este caso, es factible la solicitud efectuada en la especie de declarar la inaplicabilidad de una parte de un enunciado normativo. Este Excmo. Tribunal Constitucional ha estimado al respecto que “es efectivo que un precepto legal puede ser sólo una parte del enunciado normativo que compone un “precepto” sea una parte de un artículo o sólo una parte de un inciso. Lo que importa, en el caso de las normas preceptivas, es que esa parte o porción del inciso, constituya un precepto, en el sentido de ser una unidad lingüística que establezca las conductas

que hacen debida la consecuencia, los sujetos obligados y las consecuencias mismas (S.T.C. Rol 626-2006).

29.- Por consiguiente se cumplen los requisitos citados para el precepto impugnado en la presente solicitud de inaplicabilidad.

D. Que, de los antecedentes de la gestión pendiente, en que se promueve la cuestión, aparezca que el precepto legal impugnado ha de tener aplicación o resultará decisivo en la resolución del asunto.

30.- En la especie se trata que la gestión pendiente recae en un Recurso de Queja que se encuentra interpuesto ante la Excma. Corte Suprema, en estado previo a resolver su admisibilidad, y conociendo esta parte la tradición jurisprudencial respecto a declarar inadmisibles los recursos de la misma especie, teniendo precisamente como fundamento la norma del artículo 545 del Código Orgánico de Tribunales, la que aquí se invoca su inaplicabilidad; esta parte estima que de los antecedentes fluye el carácter decisivo de lo determinado por este Excelentísimo Tribunal.

E. Que tenga fundamento plausible

31.- La presente acción de inaplicabilidad interpuesta tiene fundamento plausible, pues la aplicación de las disposiciones legales citadas impediría el acceso al recurso de queja, al debido proceso y a la posibilidad de que una sentencia en la que se ha cometido falta o abuso grave quede sin la revisión disciplinaria como cualquier otra sentencia infringiendo además la igualdad ante la ley según se ha señalado más arriba.

DEL ANÁLISIS CONCRETO Y ABSTRACTO DE LA APLICACIÓN DEL PRECEPTO

RECURRIDO.-

32.- Teniendo presente la extensa jurisprudencia de este Excmo. Tribunal Constitucional, podemos señalar que para dar lugar al presente recurso lo que debe contradecir la Constitución es su concreta aplicación de un precepto a un caso determinado, lo que obligará a revisar sus principales características.

33.- En la especie se podrá advertir la imposibilidad de recurrir de unificación de jurisprudencia, ya que en este caso no existía un punto de derecho sobre el cual hubiesen distintas interpretaciones sostenidas en uno o más fallos, sino más bien un punto netamente disciplinario.

34.- Así, nuestra postura puede resumirse de la siguiente forma:

i.- Respecto a la sentencia dictada el 6 de marzo de 2024 **no procede** recurso ordinario. Tanto desde el punto de vista ABSTRACTO como CONCRETO

ii.- Respecto a la sentencia dictada el 6 de marzo de 2024 no procede unificación de jurisprudencia desde una mirada CONCRETA.

iii.- Respecto de la sentencia dictada el 6 de marzo de 2024 se cometieron faltas o abusos en su dictación.

Por consiguiente, esta parte invocando el debido proceso y en particular el derecho al recurso e igualdad ante la ley, sostiene que tiene un derecho concreto a presentar y a que se declare admisible un recurso de queja en contra de la resolución ya individualizada.

DE LAS NORMAS CONSTITUCIONALES VULNERADAS EN CONCRETO.-

A.- IGUALDAD ANTE LA LEY.-

35.- Esta garantía, la encontramos consagrada en los números 2 y 3, del artículo 19 de la Constitución Política de la República, que señala:

“Artículo 19: La Constitución asegura a todas las personas:

2° La igualdad ante la ley. En Chile no hay persona ni grupo privilegiados. En Chile no hay esclavos y el que pise su territorio queda libre. Hombres y mujeres son iguales ante la ley. Ni la ley ni autoridad alguna podrán establecer diferencias arbitrarias;

3°: La igual protección de la ley en el ejercicio de sus derechos.”

36.- Aquí hay que tener presente que, la impugnación de sentencias laborales se hace mediante el recurso de nulidad, y contra esta última sólo cabrá el recurso de queja, ya que no existe un recurso que revise si esta sentencia ha sido dictada con falta o abuso grave que merezca ser revisada.

37.- Esta parte, considera que la sentencia de nulidad laboral dictada en la especie, por la I. Corte de Apelaciones de Santiago, ya referida en la causa ingreso Corte 3234-2023 en su dictación se cometieron faltas o abusos graves.

38.- Dicha situación injusta, sólo será remediable en la especie a través del recurso de queja interpuesto y que se encuentra pendiente, autos rol ingreso Excma. Corte Suprema 10776-2024 (acumulado a la causa rol 10775-2024), de modo tal que la privación del derecho de recurrir de aquella, al considerar como procedente la norma del art. 545 del Código Orgánico de Tribunales, al que se ha hecho referencia, implicará una limitación del derecho al recurso fundamentada en una desigualdad ante la ley debido a la materia que se ha sometido a decisión de la autoridad jurisdiccional, incurriendo así en una transgresión, en la especie a dicha garantía.

39.- A modo de graficar lo señalado en el numeral anterior un litigante de una materia civil, agravado por una sentencia de un tribunal superior actuando en última Instancia podrá recurrir de queja invocando faltas o abusos graves en la dictación de aquella, sin embargo en esta causa, de naturaleza laboral, nos vemos impedidos de dicha aclamación de justicia por la limitación que en el caso específico de autos se encuentra establecido en el artículo 545 del Código Orgánico de Tribunales en relación al artículo 483 del Código del Trabajo.

40.- En el caso concreto, las normas citadas en el numeral anterior constituyen disposiciones limitantes e impeditivas del justo derecho a reclamar de una sentencia dictada contra Ley.

41.- Así, una interpretación simplista del precepto cuya inaplicabilidad en estos autos se solicita implica afectar a este litigante frente a una actitud abusiva de miembros de un poder del estado, atropellando de tal forma, las normas citadas contempladas en el artículo 19 numeral 2 y numeral 3 inciso sexto, de nuestra Constitución Política de la República.

42.- Esta parte así, se vería privada del único recurso disciplinario que nuestra legislación establece al efecto.

B.- EL DEBIDO PROCESO.-

43.- Podemos entenderlo como un conjunto de derechos relacionados entre sí destinados a resguardar un fin, un justo proceso. Si bien la legislación no nos concede una definición, va proporcionado definiciones de garantías que lo conforman. Es así como opta por garantizar el derecho al racional y justo procedimiento e investigación, regulando además, dos de los elementos

configurativos del debido proceso. En primer lugar, el que toda sentencia de un órgano que ejerza jurisdicción ha de fundarse en un proceso previo legalmente tramitado. Y en segundo lugar, que corresponderá al legislador establecer las garantías de un procedimiento racional y justo’.

44.- En tal sentido encontramos en S.T.C. 619 en su considerando 16 que:

“debido proceso se entiende aquel que cumple integralmente la función constitucional de resolver conflictos de intereses de relevancia jurídica con efecto de cosa juzgada, protegiendo y resguardando, como su natural consecuencia, la organización del Estado, las garantías constitucionales y, en definitiva, la plena eficacia del Estado de Derecho.(...) genera un medio idóneo para que cada cual pueda obtener la solución de sus conflictos a través de su desenvolvimiento”.

45.- Nuestra Carta Fundamental señala en su artículo 19 numeral 3, inciso sexto: *“Toda sentencia de un órgano que ejerza jurisdicción debe fundarse en un proceso previo legalmente tramitado. Corresponderá al legislador establecer siempre las garantías de un procedimiento y una investigación racionales y justos”.*

46.- Así, el debido proceso, en palabras de este Excmo. Tribunal, es considerable como aquel que permitirá que se desarrolle el proceso con todas las garantías procesales, esenciales, racionales y justas que contribuyan a un procedimiento no arbitrario, es más, en sentencia 838, estableció que: *“el procedimiento legal debe ser racional y justo. Racional para configurar un proceso lógico coherente de arbitrariedad y justo para orientarlo a un sentido que cautela los derechos fundamentales de los participantes en un proceso”.*

47.- Por su parte, el Derecho al Recurso, en palabras de este Excmo. Tribunal es configurable como:

'la facultad de solicitar a un tribunal superior que revise lo hecho por el inferior, formando parte integrante del derecho al debido proceso. Tratándose del imputado criminal, dicho derecho es expresamente reconocido en tratados internacionales ratificados por Chile y que se encuentran vigentes'. (STC 1443 considerandos 11 y 12)

Siendo una de las garantías del debido proceso, tal como lo ha señalado este Excmo. Tribunal agregando que: *"El derecho a un proceso previo, legalmente tramitado, racional y justo, que la Constitución asegura a todas las personas, debe contemplar las siguientes garantías: la publicidad de los actos jurisdiccionales, el derecho a la acción, el oportuno conocimiento de ella por la parte contraria, el emplazamiento, adecuada defensa y asesoría con abogados, la producción libre de pruebas conforme a la ley, el examen y objeción de la evidencia rendida, la bilateralidad de la audiencia, la facultad de interponer recursos para revisar las sentencias dictadas por tribunales inferiores."* (STC 478 considerando 14).

48.- Como integrante de la misma garantía debemos entender el derecho a una tutela judicial efectiva, toda vez que en el caso concreto, el precepto impugnado atenta contra esta garantía al impedir a esta parte recurrir por la vía disciplinaria contra los ministros y la fiscal que a juicio de esta parte concurrieron a la dictación de una sentencia con faltas o abusos graves.

POR TANTO;

SOLICITO A VS. EXCMA. se sirve tener por interpuesto requerimiento de inaplicabilidad por inconstitucionalidad en contra del precepto señalado en el cuerpo del presente escrito contenido en el artículo 545 del Código Orgánico de Tribunales, admitirlo a tramitación, y acogerlo en todas sus partes declarando que el precepto contemplado en el *Art. 545.* ya citado, infringe las disposiciones contempladas en los numerales 2, y 3 inciso sexto del artículo 19 de nuestra

Constitución Política de la República, en relación con la gestión pendiente seguida ante la Excelentísima Corte Suprema en causa rol 10776-2024 (acumulada a la causa rol 10775-2024), ya individualizada, y se declare que no es aplicable a la causa señalada.

PRIMER OTROSÍ: SÍRVASE S.S. EXCMO. tener por acompañados los siguientes documentos:

a).- Certificado emanado de la E. Corte Suprema sobre la efectividad de encontrarse pendiente el procedimiento y sus intervinientes, todo en conformidad con lo dispuesto en el art. 79 inciso 2 de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional.

b).- Sentencia dictada por la Illtma. Corte de Apelaciones de Santiago de fecha 6 de marzo de 2024, pronunciada en los autos Rol Ingreso Corte 3234-2024.

c).- Acta de la Sesión XI- 2021 Consejo de Administración “Cooperativa de Ahorro Crédito. Bancrece” reducida a escritura pública con fecha 25 de enero de 2022, en la que consta mi personería para representar a “Cooperativa de Ahorro y Crédito Bancrece”.

SEGUNDO OTROSÍ: RUEGO A S.S. EXCMO. decretar la suspensión del procedimiento en que incide el presente recurso, en efecto para efectos de resguardar que el resultado de la acción que aquí se impetra tenga aplicación práctica y efectiva en el conflicto jurídico que se ha puesto en su conocimiento y cumpla con lo establecido en por el Constituyente, y de conformidad al art. 93 de la Constitución Política y 38 de la L.O.C.T.C., solicito a Vuestra Excelencia ordene en

carácter urgente, en la resolución que admite a trámite el requerimiento, la medida cautelar de suspensión del procedimiento que se sigue ante la Excma. Corte Suprema bajo el Rol 10776-2024 (acumulada a la causa rol 10775-2024).

La petición de no innovar es la única manera de que no se produzca el efecto inconstitucional que se pretende prevenir con la interposición de este requerimiento, toda vez que, si en el conocimiento del presente recurso se falla la cuestión pendiente, fundado en la norma que se pretende inconstitucional- artículo 545 del Código Orgánico de Tribunales-, se tornaría inútil la resolución del presente recurso.

TERCER OTROSÍ: SÍRVASE US. EXCMO. autorizar que a mi parte todas las resoluciones judiciales, actuaciones y diligencias le sean notificadas a la casilla de correo electrónico: prisi@bancrece.cl; y ruego tener presente para efectos de coordinar audiencias virtuales, mi fono móvil +56 968492118.

CUARTO OTROSÍ: SÍRVASE US. EXCMO. Tener presente que en lo principal de esta presentación hemos hecho referencia como gestión pendiente al ingreso Rol Excma. Corte Suprema 10776-2024, sin perjuicio que existe también pendiente el ingreso rol 10775-2024, último ingreso al que la Excelentísima Corte Suprema acumuló la causa rol 10776-2024, ya señalada, ya que por un error involuntario de esta parte se efectuó un ingreso incorrecto de las individualizaciones de los recurridos en el recurso de queja pertinente, en el sistema de la Oficina Judicial Virtual.

Posterior a ello, advirtiendo dicho error, se ingresó de manera correcta a las partes de dicho recurso generando un nuevo rol, recayendo en el número **10776-2024**,

situación que fue advertida por la Excma. Corte Suprema y que a posteriori procedió a acumular.

Para dejar constancia de dicha situación se presentó con fecha 13 de marzo de 2024, en el Ingreso 10775-2024, solicitud de retiro de dicho recurso respecto de dicho rol pendiente de resolución a la fecha de la presentación de esta acción de inaplicabilidad.

QUINTO OTROSÍ: SÍRVASE US. EXCMO. Tener presente que dada mi calidad de abogado habilitado para el ejercicio de la profesión vengo en asumir el patrocinio del presente recurso.